

nuevo con un nombre nuevo, un distintivo calificado de existencia, de los que el art. 7.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 excluye de los que pueden ser adoptados por otro industrial como marca de fábrica sin consentimiento de su legítimo dueño (1).

El art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 declara de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones á que den lugar los certificados de marcas, sin distinción entre los que se susciten antes de expedirse ó después de expedidos, y que el art. 43 de la ley de 30 de Julio de 1878 establece la misma competencia para todas las acciones referentes á las patentes de invención (2).

El art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, es inaplicable cuando no se trata de derechos administrativos, sino del derecho de propiedad industrial, que es de carácter civil, y cuando no se impugnan directamente las resoluciones de la Administración sobre marcas industriales, dentro del orden administrativo y por los méritos de sus respectivos expedientes, sino que se discute la efectividad y extensión de dichas marcas en conflicto con una patente de invención anterior (3).

(1) Sent. 27 Junio 1898.

(2) Ídem íd.

(3) Ídem íd.

## CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—**Del dominio.**—PROPIEDADES ESPECIALES. (Continuación).—**C. Propiedad MINERA.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la propiedad minera.*—1. Fundamento de la propiedad minera; diversos sistemas.—2. Sistema de la ocupación, y su crítica.—3. Sistema que resuelve la propiedad minera en favor del dueño de la superficie, y su crítica.—4. Sistema que adjudica la propiedad de las minas al Estado, y su crítica.—5. Naturaleza jurídica de la propiedad minera.—6. La propiedad minera en España: exposición de motivos del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.—7. Fuentes legales del Derecho vigente sobre propiedad minera *antes* del Código.—8. Sistema que inspira el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.—9. Fines que se propuso conseguir y realizó.—10. Clasificación de las sustancias minerales.—11. Dominio de las sustancias minerales.—12. Investigaciones y pertenencias mineras.—13. Concesión y explotación de las minas.—14. Caducidad de la propiedad minera.—15. Derechos y deberes de los mineros.

§ 2.º *Jurisprudencia.*—16. Propiedad minera.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—17. Propiedad minera.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—18. Propiedad minera.

§ 3.º *Explicación.*—19. Propiedad minera.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—20. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—21. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.]

### ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

#### § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PROPIEDAD MINERA.**

1. Tres son los que merecen el nombre de sistemas en la esfera del Derecho racional en orden á la *propiedad minera*. Consisten: el primero, en reconocer la propiedad de las minas al inventor ú ocupante, bajo la consideración de ser éstas cosas *nullius*; el segundo, en declarar propietario de las minas al dueño de la superficie, ya por estimarla dentro de la natural extensión de su derecho de propiedad, ya por deber reputarse una legítima accesión de ella; y el tercero, en considerar

que las minas son del dominio público bajo la entidad Estado, por consecuencia del llamado *dominio eminente* del mismo, y en su virtud que éste puede explotarlas directamente, ó conceder su explotación á los particulares bajo diferentes reglas. Examinemos brevemente cada una de las tres teorías, como soluciones ofrecidas al problema de economía social, que la propiedad de las minas encierra.

2. El primero, ó *sistema de la ocupación* (1), nos parece inadmisibile. Así lo demuestra: 1.º, que á la adquisición de una mina por su descubrimiento le faltan condiciones jurídicas esenciales para identificarse con la doctrina de invención como especie de la ocupación, toda vez que ésta se realiza sin ofensa para el derecho de otro propietario, lo cual no puede tener lugar en la apropiación y explotación de una mina: en la ocupación, debe ser perfectamente cierta y conocida en sus límites la cosa ocupada en el acto de apropiarla, para que se entienda concretada á ellos la voluntad ó ánimo de adquirirla por este medio; y precisamente en las minas no es posible esta certeza sino *después* de explotadas, ni procede, por tanto, suponer aplicada *simultáneamente* á la apropiación de una mina la voluntad del inventor, y por último, la invención es obra de la casualidad (2), y tal hipótesis no cabe en las minas que exigen por su índole previos y prolijos trabajos de investigación; 2.º, que este sistema se funda en la distinción del *suelo* y del *subsuelo*, completamente artificiosa é imaginaria. El *suelo* se hace sinónimo de la superficie en la parte necesaria para el cultivo, construcción, etc., es decir, para cualquiera de las aplicaciones á que el dueño de la tierra destine su propiedad, excepto la de laboreo de minas; y el *subsuelo*, de masa subterránea, ó sea la extensión de la tierra en dirección á su centro, á contar desde el término del suelo, según la profundidad que á éste en cada caso se atribuye. Como se ve, tal división del *suelo* y del *subsuelo* está tocada de una vaguedad é indeterminación que muestran su falta de verdad. Carece de ella, en efecto, en el orden natural—lo cual basta á desautorizar en el terreno de los principios una teoría que se funda en hipótesis imposibles—y en el orden legal, cuando se establece (3) es arbitraria, puesto que es consecuencia de una regla *positiva* y convierte en *suelo* y *subsuelo*, alternativamente, la misma propiedad, sin más que por el mero accidente de que las excavaciones hechas en la tierra tengan ó no por fin la extracción de mineral.

(1) Anunciado por *Turgot*.

(2) Hasta el extremo que, según notamos al tratar de la ocupación núm. 15, Cap. VIII de este Tom., la L. 45, tit. 28, Part. III, niega la adquisición al inventor que procedió *estudiosamente*.

(3) Como sucede en España, por el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

3. El segundo sistema (1), que adjudica al dueño de la superficie la propiedad de la mina que bajo ella se oculta, reputándole propietario, lo mismo de lo que sobre ella se eleva que de las masas subterráneas hasta la profundidad que alcance su trabajo (2), es á todas luces más justo: 1.º, porque se apoya en un profundo respeto al derecho de propiedad, cuya noción no consiente se limite de un modo caprichoso el poder de aprovechamiento del dueño, que á partir de la superficie ninguna razón de justicia debe limitarlo, ni en la altura del vuelo ni en la profundidad del suelo; 2.º, porque, aun reputándose la explotación minera como frutos extraordinarios, entra de lleno su disfrute dentro del derecho de accesión, uno de los que forman el cuadro de los dominicales, ya que toda accesión cede en beneficio del dueño de lo principal; 3.º, porque sólo esta solución guarda armonía con las demás leyes civiles, reconocidas como justas para determinar el contenido de los derechos que el dominio atribuye al propietario. Por otra parte, ningún argumento sólido se dirige contra esta teoría. No lo es, en efecto, el de que el derecho no va más allá de la intención, y por eso el comprador de un campo ó de un solar que sólo se propuso destinarle á un cultivo agrícola ó levantar un edificio, no debe reputarse, por falta de intención, dueño de un rico filón de mineral existente en la profundidad de aquella superficie. Obsérvese que para ser la intención del adquirente el título legítimo de la adquisición, y determinar en su virtud si el comprador de un terreno tuvo ó no intención de adquirir el mineral que aquél pudiera contener en su fondo, sobre resultar el absurdo de que un principio de justicia, sea ó no sea tal por la intervención de un accidente—cosa contraria á su inmutabilidad—todavía sería preciso empeñarse en la imposible tarea de penetrar en el fuero interno del adquirente del suelo para examinar su intención, ó deducirla de los hechos del propietario, lo que no es siempre posible. ¿Cuál podría decirse la intención de quien compró una gran extensión de terreno y deja pasar uno y otro año sin labrarlo ni edificarlo? Si en ese terreno existiera mineral, por esta teoría de que el derecho no va más allá de la intención, sería aventurado afirmar en este caso si concurrió ó no ese elemento intencional, como título legítimo para la adquisición de tal mina, yacente en el seno de aquella extensión territorial. Y aunque esto fuera cierto y posible, de que se probara esa falta de intención en el propietario, ¿podría deducirse nunca un derecho en favor del Estado sobre las minas, que es lo que pretenden los impugnadores del sistema? Es una última observación contra esta doctrina, la que supone grandes

(1) En el que se inspiró la legislación romana.

(2) Ó según se lee en muchas escrituras antiguas, «desde el cielo hasta los abismos».

perjuicios para el desarrollo de la industria minera en la adjudicación al dueño del suelo de las sustancias minerales que en su fondo encierra, porque se teme que el agricultor prefiera la modesta y permanente ganancia de un cultivo de resultados conocidos, á la incertidumbre de mayores utilidades, expuestas también á superiores riesgos. Tales juicios no constituyen un principio de justicia, y á lo sumo originan un criterio de conveniencia; no son una dificultad cierta, sino probable, ni menos ocasionan un obstáculo ineludible; pues, por el contrario, si el labrador por sus hábitos se muestra indiferente ú opuesto á la explotación de minas que encierra el suelo de su cultivo, su indiferencia se remedia con la asociación y estímulo de un minero, y su oposición y resistencia se vencen con una buena ley de expropiación por utilidad pública, interesada en la explotación de las fuentes de la riqueza nacional; ley de expropiación que debiera ser especial y distinta de la común para la materia de minas. Bien desmienten estos temores Rusia é Inglaterra, que inspiran su legislación de minas en este sistema, y sobre todo la última, que es la más floreciente en minería de toda Europa.

4. El tercer sistema que adjudica al Estado la propiedad de las minas (1) es igualmente inadmisibile en buenos principios jurídicos y económicos, cualquiera que sea de las tres modalidades con que se ofrece el supuesto fundamento de esa propiedad; ya el dominio eminente, cuyo concepto (2) no puede tener tal extensión; ya, como cree Mirabeau, por evitar las luchas entre los particulares estimulados por los grandes productos mineros, mera hipótesis que, aun realizada, no da un fundamento de justicia; ya otorgando al Estado esta propiedad en nombre de la humanidad á quien se dice pertenece todo, lo que equivale á negar el derecho de propiedad individual é inspirarse en la doctrina comunista, que en otro lugar dejamos refutada (3). Contra esas tres manifestaciones de este sistema prevalece la consideración de que al Estado le falta subjetividad jurídica y económica para ser propietario, siendo, como es, tan sólo su misión realizar el derecho.

Para que al Estado, por razón del llamado dominio eminente, le correspondiera la propiedad de las minas, sería preciso entender la idea de aquél como la de un derecho de dominio superior al del mismo dueño, ó señalar el principio por el cual al Estado pertenezcan todas las cosas cuya propiedad no esté *bien determinada*; y ni lo uno ni lo

(1) Que es el aceptado en España, si bien el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 lo establece como provisional, sin perjuicio de lo que, en solución definitiva del problema, resuelvan las Cortes, por los declarados y plausibles respetos al poder legislativo, del Ministro que lo refrenda.

(2) Explicado en el núm. 28, Cap. V de este Tom.

(3) Núm. 10, Cap. II de este Tom.

otro es cierto, porque en último caso el Estado, suponiéndole aptitud para ser propietario, no es más que una entidad moral que, como todas ellas, no podría relevarse de justificar su propiedad. Carece también de fuerza la objeción de que el Estado cuenta con más medios para la explotación de las minas que los particulares y en sus manos produce más utilidad aquélla. Ambos extremos son inciertos, según constantemente ha demostrado la experiencia; y por el contrario, está acreditado que la utilidad de una explotación se halla en razón directa del estímulo del interés individual, palanca poderosa con que no cuenta la acción del Estado, hallándose en cambio rodeada con frecuencia de todo género de apatías é impurezas administrativas. Una y última decisiva razón, es observar que todos los países en los cuales se adjudica la propiedad de las minas al Estado, otorgan, como España, la explotación de casi todas ellas á los particulares. Todo esto sin tener en cuenta que esta teoría se funda en la fantástica distinción del *suelo* y del *subsuelo*, refutada ya al tratar del primer sistema.

5. En orden á la *naturaleza jurídica* de la propiedad minera, es de advertir que cae bajo el doble dominio de la ley *administrativa* y de la ley *civil*. Todo lo que concierne á su formación y nacimiento y reglas de explotación, laboreo, canon y policía de las minas, está sometido á la primera: todo lo que se refiere á la noción de la propiedad minera, en cuanto es ya una propiedad creada é inscrita, ó que ha de inscribirse en el Registro de la propiedad, constituyendo el patrimonio ó una parte de él de las personas naturales ó jurídicas, individuales ó colectivas, y que, por tanto, puede ser objeto de transmisiones y convenciones jurídicas, es de la competencia de la segunda.

6. Ninguna noticia más exacta, á la par que concisa, de la *historia* de esta clase de propiedad en España, que la ofrecida en la brillante exposición de motivos que precede al Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868. Dice así: «El antiguo Derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el Decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Transformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea; sustituido al antiguo monarca de derecho divino que en su persona resumía la nación entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así también ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.»

«Si por virtud de las nuevas transformaciones—se añade en la exposición de motivos de este Decreto-ley, expresando el espíritu que anima sus reglas, que son las vigentes—ha de darse una nueva significación á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes (1); y aceptado este principio, es inevitable la intervención del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera acción regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.»

7. Las *fuentes legales*, pues, del Derecho vigente sobre propiedad minera *antes y después* del Código, son el citado Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fijando las bases para una nueva legislación sobre la materia, modificado en su art. 19 por la ley de 24 de Julio de 1871; y en segundo lugar, y en cuanto no se oponga á las disposiciones anteriores, la de 6 de Julio de 1859, modificada (2) por la de 4 de Marzo de 1868 y Reglamento de 24 de Julio del mismo año (3).

La materia de minas es del dominio del Derecho civil tan sólo en el aspecto de su *propiedad* ya adquirida por los particulares; pero en todo lo demás, como es en la concesión y explotación, toca determinar sus reglas al Derecho administrativo (4).

8. Cuanto se ha dicho en los artículos anteriores, explica por qué se aceptó en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, para la propiedad de las minas, el sistema del dominio del Estado; pero aun dentro de este equivocado sistema la reforma se inspiró en tan buen deseo, que constituye un notable progreso en la legislación de la materia.

9. Tres fines importantes se propone: 1.º *Facilidad en la concesión*; á la cual se dirige el art. 15, determinando que sin calicatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y *deba conceder*, marque y *deba marcar*, en terreno franco, á toda persona, en el término de cuatro meses, la masa mineral que solicite,

(1) Se presentó en el Senado un proyecto de ley de minas fundado en esas bases, sin que hasta la fecha haya sido aprobado.

(2) En sus arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 12, 17, 18, 19, 21, 24, 35 á 39, 41, 46, 50, 52, 53, 58, 64, 65, 68, 73, 74, 80, 84 á 89 y 93.

(3) Además de una multitud de resoluciones ministeriales, algunas de importancia, como las de 8 de Marzo de 1861; 14 y 30 de Noviembre de 1870; 30 de Julio y 18 de Septiembre de 1872; 9 de Mayo y 13 de Junio de 1874; 7 de Diciembre de 1876; 21 de Marzo y 5 de Junio de 1877, y otras muchas.

(4) Por eso, dentro de la índole de este libro, aquel primer aspecto se atiende, y sólo por vía de ilustración nos referimos al segundo.

mediante el pago de un censo, derecho ó patente. Sensible es, sin embargo, que las morosidades administrativas y la falta de sanción directa que debió consignarse en la misma ley, hagan estéril este precepto en la mayor parte de los casos. 2.º *Seguridad en la explotación*; la cual se consigue dando el carácter de perpetuidad á las concesiones mediante un canon anual por hectárea, según determina el art. 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, reformado por la ley de 24 de Julio de 1871. Y 3.º *Armonizar los supuestos derechos del suelo y del subsuelo*; distinción que admite la ley ofreciendo solución de respeto para ambos en los arts. 5.º y 27: la expropiación por utilidad pública con garantías y correspondiente indemnización es su fórmula; y aunque el principio es justo, sería preferible que, en lugar de aplicarse á estos casos la ley general de expropiación, existiera una especial para la materia minera, por cuyas reglas se procediera con mayor brevedad. Estos fundamentos y una clasificación de sustancias mineras, cuya explotación se adjudica, según su clase, al dueño del suelo, al Estado ó al concesionario, son la expresión de todas las bases de la ley vigente sobre minas. Hé aquí sus reglas:

10. *Clasificación de las sustancias minerales*.—Son objeto de la propiedad minera las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones (1).

11. *Dominio de las sustancias minerales*.—En todos los terrenos que contengan sustancias minerales de las expresadas en la nota anterior, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de la ley dos partes distintas:

1.ª El *suelo*, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea

(1) Art. 1.º, Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.—En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscos ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, la margas, las tierras arcillosas y, en general, todos los materiales de construcción, cuyo conjunto forman las canteras. (Art. 2.º, Decreto-ley cit.)

Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocre y almagra, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas. (Art. 3.º, Decreto-ley cit.)

Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleos y aceites minerales; el grafito, las sales alcalinas y terro-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua; las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas. Deben considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas. (Art. 4.º, Decreto-ley cit.)

para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto de la minería.

2.<sup>a</sup> El *subsuelo*, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine (1).

El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación. El subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos, y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo, mediante un canon, á los particulares ó asociaciones que lo soliciten, pero todo ello con sujeción estricta á las reglas siguientes (2):

Las sustancias comprendidas en la primera sección son del aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.<sup>o</sup> de la ley vigente de Minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas que más adelante se expresan. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa, en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determina el reglamento de inspección y policía mineras (3).

Las sustancias comprendidas en la segunda sección, estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y la explotación, á las mismas condiciones que las que comprende la sección primera. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. El que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon (4).

Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de la ley. Esta concesión constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente (5).

(1) Art. 5.<sup>o</sup>, Decreto-ley cit.

(2) Art. 6.<sup>o</sup>, Decreto-ley cit.

(3) Art. 7.<sup>o</sup>, Decreto-ley cit.

(4) De 4 pesetas, á no ser el dueño, que está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación. (Art. 8.<sup>o</sup>, Decreto-ley cit.)

(5) Art. 9.<sup>o</sup>, Decreto-ley cit.

12. *Investigaciones y pertenencias mineras*.—Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud y profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En los terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien le represente (1).

La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de minas (2).

13. *Concesión y explotación de las minas*.—Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. El Gobernador, instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, *deberá, precisamente* en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión y otorgar ésta en un plazo que no exceda de *cuatro meses*, á contar de la fecha de la presentación del escrito (3).

La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en el plazo que la Administración le marque y no exceda de treinta días (4).

(1) Art. 10, Decreto-ley cit.—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras, termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable. (Art. 11, Decreto-ley citado.)

Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados. (Artículo 12, Decreto-ley cit.)

Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división de pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida. (Art. 13, Decreto-ley cit.)

(2) Art. 14, Decreto-ley cit.

(3) Art. 15, Decreto-ley cit.

(4) Art. 16, Decreto ley cit.; R. O. 17 Octubre 1872.—La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15 de la ley, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada. Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos